



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN,
CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30,
FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34, FRACCIÓN XIII
DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL
REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO,
TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Por el que se modifica la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo Único. Se adicionan los artículos 94 Bis, 94 Ter y 94 Quater al Capítulo XII del Título Cuarto de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 94 Bis. Reconocimiento por desempeño heroico

El reconocimiento por desempeño heroico será otorgado por la persona Titular del Poder Ejecutivo, previa solicitud, a la persona interesada que cumpla con el requisito de haber cumplido con, al menos, veinte años como persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Para efectos de la contabilización o cómputo de lo establecido en el párrafo anterior, se tomarán en cuenta todos los años en que la persona interesada fungió como titular de la Secretaría de Seguridad Pública, independientemente de si ésta ocupó dicho cargo en años consecutivos, en períodos interrumpidos o cuando la referida Secretaría contaba con una denominación diversa.

Artículo 94 Ter. Integración

El reconocimiento por desempeño heroico consistirá en un bono mensual de carácter vitalicio equivalente al último salario percibido por la persona a la que le sea otorgado, previo cumplimiento del requisito establecido en el artículo 94 Bis de esta ley. Lo anterior, será independiente de las prestaciones o cualquier derecho laboral que corresponda en términos de las disposiciones aplicables.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

El bono mensual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser previsto en el presupuesto de egresos de cada año por la Secretaría de Administración y Finanzas con cargo a la Secretaría de Seguridad Pública o su homóloga.

Artículo 94 Quater. Suspensión temporal e intransmisibilidad

Será causa de suspensión temporal de lo dispuesto en el artículo 94 Ter, si la persona a la que le sea otorgado el reconocimiento a que hace referencia el artículo 94 Bis de esta ley, desempeña otro cargo o empleo público en el estado de Yucatán o en alguno de sus municipios.

Dada la naturaleza extraordinaria del reconocimiento, el derecho a recibirlo será personalísimo y, por lo tanto, no será transmisible ni heredable.

Transitorios

Artículo Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. Ajustes presupuestales y administrativos

La Secretaría de Administración y Finanzas deberá realizar los ajustes presupuestales y administrativos necesarios para dar cumplimiento al presente decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

PRÉSIDENTE

DIP. ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ.

SECRETARIA

DIP. KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.

SECRETARIA

DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO.